

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 02 de diciembre de 2020.- Informo a la señora Juez, que venció el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado en la contestación de la demanda y se debe señalar fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. Así mismo informo que se debe prorrogar la competencia en este asunto para alcanzar a definir la Litis. Se deja constancia, que desde el 16 de marzo al 30 de junio de este año, hubo suspensión de términos judiciales según Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567 del C. S. de la Judicatura. Sírvase proveer.

El Secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

Popayán, Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Auto No. 1068**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2019-00289-00  
**Proceso:** Fijación de Cuota de Alimentos  
**Demandante:** Tania Zulema Mera Ledesma quien actúa en representación legal de la menor Eileen Tatiana Rivera Mera  
**Demandado:** Jeyson Rivera Plaza

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que dentro del presente asunto se encuentra próximo el vencimiento del año que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, dado que el demandado JEYSON

---

<sup>1</sup> “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o

RIVERA PLAZA se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda el 18 de Octubre de 2019 (fl.26), se hace necesario disponer la prórroga de competencia de que habla la citada norma, por el término de seis (06) meses, previo a lo cual debe tenerse en cuenta que los términos se suspendieron a partir del 16 de marzo de 2020, alcanzando a correr hasta esa fecha 147 días, faltando 218 para completar el año, que se cuentan a partir del 1° de julio del año en curso (2020) en que se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos, culminando el 03 de febrero del año 2021, debiendo adicionarse a este cómputo, 11 días en que no corrieron términos por circunstancias extraordinarias<sup>2</sup> lo cual finaliza el 14 de febrero de 2021. Así las cosas, se debe prorrogar el conocimiento de este proceso desde el 14 de febrero de 2021 hasta el 14 de agosto del mismo año, último día que se tiene para decidir de fondo el mismo.

Tal prórroga se hace necesaria, por cuanto una vez levantados los términos, los asuntos a cargo del juzgado por razón de la suspensión, deben seguirse tramitando en el orden de ingreso a despacho y el estado en el que se encontraban, a la par con el trámite que debe impartirse a los asuntos nuevos que han ingresado por reparto, lo cual implica una carga considerable de procesos, diligencias y actuaciones procesales que atender, que requiere de la citada prórroga para alcanzar a definir de fondo la presente causa judicial.

Ahora bien, revisado el plenario, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. emitiendo los demás pronunciamientos de rigor. El juzgado procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere útiles, pertinentes y procedentes para la resolución del litigio. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 372 del C.G.P.

En este orden, en relación con la parte demandante, no hay pruebas que practicar por no haberlas solicitado.

En cuanto a las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, el despacho de conformidad con el artículo 212 inc. 2, limitara la declaración de los testimonios a las señoras DEYANIRA MOSQUERA PLAZA y MIRYAM

---

*magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”.*

<sup>2</sup> septiembre 12, octubre 2 y 3, noviembre 21 y 27 y diciembre 4 (paro nacional en la rama judicial), octubre 28,29,30,31 (designación de la titular del Despacho como escrutadora) y febrero 7/2020 (cierre del juzgado por cambio de secretario).

CONSTANZA MONTENEGRO por considerarlos suficientes para el esclarecer concretamente los hechos relacionados con la capacidad económica del demandado y su actividad comercial, no así para sobre la personalidad de éste, por cuanto no es un hechos útil ni de relevancia en el proceso, lo mismo que el cumplimiento de sus obligaciones como padre pues no se trata aquí de establecer dicho aspecto, sino determinar la procedencia de la fijación de la cuota, su cuantía y demás aspectos atinentes a este tema.

Igualmente se escuchará en declaración juramentada a la señora YENNY ALEJANDRA MONTENEGRO REBOLLEDO para que exponga todo lo que sepa y le conste en relación con los hechos de la contestación de la demanda, particularmente sobre la actividad económica o laboral de la demandante, según hechos allí expuestos.

Se oficiará al señor JAIRO PAZ propietario de la agencia de viajes “LUNA PAZ TOUR”, a fin de que expida una certificación laboral en la que se indiquen los ingresos mensuales y los descuentos de ley que se le hacen a de la señora TANIA ZULEMA MERA LEDESMA tal como ha sido solicitado por la parte demandada.

En relación a la solicitud de oficiar a la EPS EMSSANAR, para que remita copia de la historia clínica de la menor EILEEN TATIANA RIVERA MERA con el fin de probar la terminación de un tratamiento del lenguaje, considera el despacho improcedente la misma, pues en nada ayuda a esclarecer los hechos controvertidos en el presente asunto, sin embargo a fin de verificar la afiliación al sistema de seguridad social en salud de la menor, se solicitara a la parte actora, que allegue la respectiva consulta de afiliados ante la BDUA, actualizada (no menos de 3 meses), la que deberá ser remitida con no menos de cinco (5) días previos a la fecha de la audiencia a través del correo electrónico del juzgado [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De otro lado, de conformidad con el inciso segundo del numeral 1º. del artículo precitado, se dispondrá la práctica de interrogatorio de parte a la demandante TANIA ZULEMA MERA LEDESMA y al demandado JEYSON RIVERA PLAZA, oportunidad en la cual el apoderado del demandado podrá formular el que solicita de su contraparte.

Por último, como se constata que el demandado JEYSON RIVERA PLAZA, dio contestación a la demanda dentro del término legal, así se declarará en la parte dispositiva de este auto.

Ahora bien, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la

Judicatura<sup>3</sup> como por el Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>4</sup>, por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de tecnologías de la información y comunicaciones<sup>5</sup>, y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Microsoft Teams; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaria del juzgado<sup>6</sup>. Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la diligencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, Secretaria informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda en este proceso, por parte del demandado JEYSON RIVERA PLAZA.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollarán las etapas previstas en los arts. 372 y 373 ibídem.

**TERCERO: SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, día **LUNES DOCE (12) DE ABRIL DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m).**

---

<sup>3</sup> Ver Acuerdo PCSJA20-11567V

<sup>4</sup> Ver Decreto 806 del 4 de junio de 2020, arts. 20, 3° y 7°

<sup>5</sup> Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

<sup>6</sup> Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizara en ellas o para concertar una distinta.

**CUARTO: TENER** como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda y la contestación

**4.1- PRACTICAR** en la citada audiencia el interrogatorio de parte a la demandante y al demandado en relación con los hechos objeto de litigio, oportunidad en la cual la primera absolverá igualmente el solicitado por el apoderado judicial del demandado, acorde a lo previsto en el art. 202 del C.G del P.

**4.2. NO DECRETAR** pruebas de la parte demandante, por cuanto no fueron solicitadas.

**4.3. DECRETAR** las siguientes pruebas deprecadas por la parte demandada:

**4.3.1.- TESTIMONIALES:** En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de las señoras DEYANIRA MOSQUERA PLAZA, MIRYAM CONSTANZA MONTENEGRO y YENNY ALEJANDRA MONTENEGRO REBOLLEDO quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos para los que se las llamó a declarar, contenidos en la contestación de la demanda. Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2° numeral 11 del CGP.

**4.3.2- OFICIAR** al señor JAIRO PAZ en su condición de propietario de la agencia de viajes LUNA PAZ TOUR, ubicada en la carrera 11 No. 4-85 de esta ciudad, a fin de que expida una certificación laboral en la que se indiquen los ingresos mensuales y los descuentos de ley que se le efectúan a la señora TANIA ZULEMA MERA LEDESMA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.685.321.

**4.3.3. REQUERIR** a la parte demandante para que allegue la respectiva consulta de afiliados ante la BDUA, actualizada (no menos de 3 meses), la que deberá ser remitida con no menos de cinco (5) días previos a la fecha de la audiencia a través del correo electrónico del juzgado [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las*

*excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*(...)*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

**SEXTO: PRORROGAR** el conocimiento del presente asunto por el término de seis (06) meses más, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, lapso que inicia a correr desde el día 14 de febrero de 2021 hasta el 14 de agosto del mismo año, último día que se tiene para decidir de fondo el presente asunto.

**SEPTIMO: DISPONER** que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que les asista a cada uno en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por estas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.<sup>7</sup>

**OCTAVO: SECRETARIA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO identificado con la cedula No. 10.520.707 de Popayán y T.P. No. 34.851 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial del demandado, señor JEYSON RIVERA PLAZA, en los términos y para los fines consagrados en el memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

Se notifica por estado No. 149 del  
día 03/12/2020.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d863239fe73df6ede188da20fc3a9dd797f68e95595298fa07ecc68b500f5ae**

Documento generado en 02/12/2020 09:32:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**